

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0392-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de seguridad del autotransporte.
2.- Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Reginaldo Sandoval Flores.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	23 de septiembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de septiembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Revocar concesión o permiso cuando por el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades se ocasionen daños graves en contra de terceros. Incluir verificación ambiental y de seguridad a los autotransportes de carga, pasaje y turismo. Aprobar cursos de capacitación sobre identificación de riesgos, protocolos de seguridad y medidas de emergencia. Abstenerse de conducir con cansancio. Prohibir jornadas laborales excesivas que comprometan la adecuada prestación del servicio de conducción. Responsabilizar a los permisionarios para la reparación de daños cometidos contra terceros. Enlistar requerimientos de seguridad en vehículos. Cambiar la denominación de Secretaría de Seguridad Pública, por la de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Incluir a la Guardia Nacional como autoridad para diversas actuaciones. Cambiar la denominación de salario mínimo, por el de Unidad de Medida y Actualización vigente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN ACTUAL LA FRACCIÓN XV PARA SER XVI, AL ARTÍCULO 17; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35, PÁRRAFO PRIMERO; 36, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO; 37, ADICIONANDO UN PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO; 38, MODIFICANDO EL PÁRRAFO PRIMERO Y ADICIONANDO UN PÁRRAFO SEGUNDO; 39, MODIFICANDO EL PÁRRAFO PRIMERO Y ADICIONANDO UN PÁRRAFO SEGUNDO; 50, PÁRRAFO SEGUNDO; 63; 68, PÁRRAFO PRIMERO; 70, PÁRRAFO SEGUNDO; 70 BIS; 74, EN SUS FRACCIONES I, II, III, IV Y V, Y EN SU PÁRRAFO TERCERO; 74 BIS, EN SUS FRACCIONES I, II Y III, Y EN SU PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; Y 74 TER, DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL ÚNICO. Se adiciona una fracción XV, recorriéndose en su orden actual la fracción XV para ser XVI, al artículo 17; se reforman los artículos 35, párrafo primero; 36, párrafos segundo, tercero y quinto; 37, adicionando un párrafo segundo y tercero; 38, modificando el párrafo primero y adicionando un párrafo segundo; 39, modificando el párrafo primero y adicionando un párrafo segundo; 50, párrafo segundo; 63; 68, párrafo primero; 70, párrafo segundo; 70 Bis; 74, en sus



Artículo 17.- ...

I. ... a XIII. ...

XIV. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o en sus reglamentos, y

No tiene correlativo.

XV. Las demás previstas en la concesión o el permiso respectivo.

Artículo 35.- Todos los vehículos de autotransporte de carga, pasaje y turismo que transiten en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de su condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y términos que la Secretaría establezca en la norma oficial mexicana respectiva.

fracciones I, II, III, IV y V, y en su párrafo tercero; 74 Bis, en sus fracciones I, II y III, y en su párrafo primero, segundo y tercero; y 74 Ter, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como a continuación se expone:

Artículo 17. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. ... XIII. ...;

XIV. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o en sus reglamentos;

XV. Cuando por el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades, atribuibles al concesionario o permisionario, se ocasionen daños graves en contra de terceros, y

XVI. Las demás previstas en la concesión o el permiso respectivo.

Artículo 35. Todos los vehículos de autotransporte de carga, pasaje y turismo que transiten en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas, mecánicas, **ambientales y de seguridad, a fin de** obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y términos que la Secretaría



...

Artículo 36. ...

El interesado deberá aprobar los cursos de capacitación y actualización de conocimientos teóricos y prácticos *con vehículos o simuladores* que se establezcan en el reglamento respectivo.

Los permisionarios están obligados a vigilar y constatar que los conductores de sus vehículos cuentan con la licencia federal vigente.

...

Los conductores de vehículos que transitan en los caminos y puentes, deberán portar la licencia vigente que exijan las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, se abstendrán de conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso, hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, salvo que lo haga con tecnología de manos libres, leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, o rebasar los máximos de velocidad, establecidos por la Secretaría.

establezca **en el reglamento** y la norma oficial mexicana respectiva.

...

Artículo 36. ...

El interesado deberá aprobar los cursos de capacitación y actualización sobre conocimientos teóricos y prácticos **en vehículos, identificación de riesgos, protocolos de seguridad y medidas de emergencia, en términos de lo** que establezca el reglamento respectivo.

Los permisionarios están obligados a vigilar y constatar que los conductores de sus vehículos cuentan con la licencia federal vigente **y el adiestramiento en los conocimientos señalados en el párrafo anterior.**

...

Los conductores de vehículos que transitan en los caminos y puentes, deberán portar la licencia vigente que exijan las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, se abstendrán de conducir **con cansancio**, en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso, hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, salvo que lo haga con tecnología de manos libres, leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de



...

Artículo 37.- ...

No tiene correlativo.

Artículo 38.- Los permisionarios de los vehículos son solidariamente responsables con sus conductores, *en los términos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables*, de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio.

No tiene correlativo.

dispositivo electrónico, o rebasar los máximos de velocidad, establecidos por la Secretaría.

...

Artículo 37. Los permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar a sus conductores capacitación y adiestramiento para lograr que la prestación de los servicios sea eficiente, segura y eficaz.

Por otra parte, tendrán prohibido someter a sus conductores a jornadas laborales excesivas que comprometan la adecuada prestación de los servicios correspondientes.

El reglamento correspondiente establecerá las disposiciones aplicables para su cumplimiento.

Artículo 38. Los permisionarios de los vehículos son solidariamente responsables con sus conductores, por los daños **atribuibles a estos** con motivo de la prestación del servicio.

Los permisionarios serán responsables de garantizar la reparación de los daños cometidos contra terceros, en los términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.



Artículo 39.- Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, *así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.*

No tiene correlativo.

Artículo 39. Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de **seguridad**, peso, dimensiones, capacidad, **de los límites de velocidad aplicables** y otras especificaciones.

Los vehículos deberán contar, al menos, con los siguientes requerimientos de seguridad:

I. Dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima;

II. Equipamiento de seguridad especializado;

III. Equipo para la protección personal del conductor;

IV. Equipamiento para situaciones de emergencia;

V. Señalización para la identificación del vehículo, y

VI. Condiciones estructurales y mecánicas adecuadas.

La Secretaría establecerá las condiciones particulares de cada tipo de vehículo, señalando



Artículo 50.- ...

La Secretaría regulará el autotransporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos que circulen en vías generales de comunicación, sin perjuicio de las atribuciones que la ley otorga a otras dependencias del Ejecutivo Federal. *Los términos y condiciones a que se sujetará este servicio, se precisarán en los reglamentos respectivos.*

...

Artículo 63.- Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de las entidades federativas para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de *este capítulo*, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 68.- Es obligación de los permisionarios de autotransporte de carga garantizar, *en los términos que autorice la Secretaría*, los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de

sus especificaciones en el reglamento y la norma oficial mexicana aplicable.

Artículo 50. ...

La Secretaría regulará el autotransporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos que circulen en vías generales de comunicación, **considerando la delimitación de horarios y vías restringidas para su tránsito. Los términos y condiciones a que se sujetará este servicio se precisarán en los reglamentos respectivos**, sin perjuicio de las atribuciones que la ley otorga a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

...

Artículo 63. Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de las entidades federativas para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos **de esta Ley**, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 68. Es obligación de los permisionarios de autotransporte de carga garantizar los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño



comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente, según lo establezca el *reglamento respectivo*.

...

Artículo 70. ...

La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación *de peso y dimensiones*, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la *Secretaría de Seguridad Pública* en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

...

...

Artículo 70 Bis. La Secretaría y la *Secretaría de Seguridad Pública*, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente, según lo establezca **la normatividad correspondiente**.

...

Artículo 70. ...

La Secretaría inspeccionará y verificará en centros fijos de verificación, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre **seguridad**, pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la **Guardia Nacional** en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

...

...

Artículo 70 Bis. La Secretaría, la **Guardia Nacional** y la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.



Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. Aplicar tarifas superiores a las que en su caso se autoricen, con multa de cien a *quinientos salarios mínimos*;

II. Destruir, inutilizar, apagar, quitar o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación terrestres o medios de autotransporte que en ellas operan, con multa de cien a *quinientos salarios mínimos*;

III. Colocar intencionalmente señales con ánimo de ocasionar daño a vehículos en circulación, con multa de cien a *quinientos salarios mínimos*;

IV. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta *quinientos días de salario mínimo*, y

V. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta mil *días de salario mínimo*.

Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. Aplicar tarifas superiores a las que en su caso se autoricen, con multa de cien a **quinientas veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;

II. Destruir, inutilizar, apagar, quitar o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación terrestres o medios de autotransporte que en ellas operan, con multa de cien a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;

III. Colocar intencionalmente señales **u objetos** con ánimo de ocasionar daño a vehículos en circulación, con multa de cien a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;

IV. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta **quinientas veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y**

V. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con



...

Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por *salario mínimo, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.*

...

Artículo 74 Bis. La Secretaría de Gobernación, a través de la Policía Federal, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, impondrá las siguientes sanciones:

I. Por infracciones a la presente Ley y reglamentos que de ella se deriven en materia de tránsito, multa de hasta *doscientos días de salario mínimo, y*

II. Por conducir vehículos en caminos y puentes federales que no cuenten con un contrato de un seguro que garantice daños a terceros con multa de *veinte a cuarenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.*

multa de hasta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley.

Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización, a la referencia económica en pesos que señala la cuantía del pago de las obligaciones y determina su vigencia con la publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

...

Artículo 74 Bis. La Secretaría, a través de la **Guardia Nacional**, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, impondrá las siguientes sanciones:

I. Por infracciones a la presente Ley y reglamentos que de ella se deriven en materia de tránsito, multa de hasta **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;**

II. Por conducir vehículos en caminos y puentes federales que no cuenten con un contrato de un seguro que garantice daños a terceros con multa de **cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**



El propietario del vehículo tendrá 45 días naturales para la contratación de la póliza de seguro, misma que al presentarla ante la autoridad recaudatoria durante el término anterior, le será cancelada la infracción;

III. Cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven para la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, con multa de hasta *quinientos días de salario mínimo*.

En caso de reincidencia, la Secretaría de Seguridad Pública podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley.

Los ingresos derivados por concepto de multas a que se refiere la fracción I del presente Artículo, se destinarán a la Secretaría de Seguridad Pública para cubrir gastos de operación e inversión en programas vinculados a la propia seguridad pública y de manera específica se destinará el 20% del total a prevención del delito, en tanto que los derivados de la fracción II se destinarán conforme a lo establecido en el último párrafo del Artículo 74 de esta Ley.

El propietario del vehículo tendrá 45 días naturales para la contratación de la póliza de seguro, misma que al presentarla ante la autoridad recaudatoria durante el término anterior, le será cancelada la infracción **y se dará por terminada la suspensión de su licencia. De lo contrario, le será cancelada la misma.**

III. Cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven para la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, con multa de hasta **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley.

Los ingresos derivados por concepto de multas a que se refiere la fracción I del presente Artículo, se destinarán a la **Guardia Nacional** para cubrir gastos de operación e inversión en programas vinculados a la propia seguridad pública y de manera específica se destinará el 20% del total a prevención del delito, en tanto que los derivados de las fracciones II **y III** se destinarán conforme a lo establecido en el último párrafo del Artículo 74 de esta Ley.



...

Artículo 74 Ter. La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:

I. ... a V. ...

Artículo 74 Ter. La Secretaría, **en colaboración con la Guardia Nacional**, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:

I. ... V. ...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes tendrá un plazo de 180 días naturales, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para actualizar la normatividad correspondiente para garantizar el cumplimiento de este Decreto.

TERCERO. Los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días naturales para realizar la armonización de sus respectivas legislaciones locales, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto.

Alondra Hernández